



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

16  
13-01-18  
18:08

50  
**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 355/2017.  
**FECHA:** Sucre, 3 de mayo de 2017.  
**EXPEDIENTE:** 47/2014.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**MAGISTRADA RELATORA:** Norka Natalia Mercado Guzmán.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 13 a 16 vta., planteada por la Administración Aduanera impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1883/2013, emitida el 14 de octubre por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 36 a 39 vta., réplica de fs. 43 a 45, dúplica de fs. 49 a 50 vta.; los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**


Que la Administración Aduanera, con base en el procedimiento aprobado por RD-01-004-09, instruyó la realización de Control Diferido Regular a trece (13) Declaraciones Únicas de Exportación, entre ellas, la 2011/543/C-512 y 2011/543/C-513, habiendo obtenido indicios suficientes que hacen presumir el ilícito de contrabando.

Agregó que efectuada la revisión documental para esas trece declaraciones, que amparan la importación de mezcladoras de concreto, se evidenció que faltan documentos que evidencien que las mercancías fueron legalmente internadas en el país y "que se encontraba en libre circulación" (sic), habiéndose emitido la Resolución Sancionatoria en Contrabando, que fue anulada por la autoridad demandada.

**I.2. Fundamentos de la demanda.**

Respecto a la nulidad dispuesta por falta de fundamentación en la tipicidad de los sujetos pasivos, señaló que existe un fallo ultra petita, que se considera un vicio procesal por cuanto genera una situación de inequidad entre las partes, toda vez que se estima que quien mejor conoce su propia situación jurídica y procesal debe ser la parte misma y por tanto, el juez al conceder más de lo que esta pide, puede incurrir en una situación de injusticia contra la parte que es desfavorecida por la resolución.

Apuntó que efectúa dicha precisión porque la autoridad demandada señaló que el Acta de Intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI 005/2011, no cumple las condiciones señaladas por los arts. 96-II y 168-I del Código Tributario Boliviano (CTB), aspectos que no fueron recurridos por el sujeto pasivo.



Consideró pertinente indicar que el Acta de Intervención cumple con todos los requisitos señalados en el art. 96 del CTB y que asimismo, en aplicación del art. 76 de la misma disposición legal, quien pretende hacer valer sus derechos debe probar los hechos constitutivos de los mismos, además que por mandato del art. 65 del CTB, se presume la legitimidad de los actos de la Administración Aduanera. En ese entendido, los sujetos pasivos no pudieron desvirtuar lo aseverado por la Aduana.

Por lo señalado, se habría incurrido en el ilícito de contrabando tipificado por el art. 181-b) del CTB.

A continuación transcribió los arts. 98 de la Ley General de Aduanas (LGA), 160-4) y 181-b) y g) del CTB.

### **I.3. Petitorio.**

Solicitó se declare probada la demanda contencioso administrativa, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1883/2013 de 14 de octubre; por consiguiente se confirme la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-ULPR-RS 006/2013 de 21 de febrero.

## **II. De la contestación a la demanda.**

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente la demanda con memorial presentado el 20 de agosto de 2014, que cursa de fojas 36 a 39 vta., señalando que los no obstante que la resolución jerárquica se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, es imperioso mencionar que se resolvió anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Acta de Intervención Contravencional, ordenando se emita una nueva que individualice la tipicidad incurrida por el exportador y el transportista; que esté debidamente fundamentada con argumentos de hecho y derecho; es decir, que no se emitió pronunciamiento de fondo sino que ha velado porque el proceso administrativo no contenga vicios.

De la revisión del recurso jerárquico presentado por Fernando Flores Choque, en representación de la Empresa Nacional de Transporte Nacional e Internacional "Orient Truck F.F. SRL", se evidencia que solicitó expresamente la nulidad del Acta de Intervención, motivo por el cual, se revisaron sus requisitos conforme dispone el art. 211-I del CTB, por ello, no puede alegarse que haya emitido un fallo ultra petita.

De la revisión del Acta de Intervención Contravencional, se evidencia que la Administración Aduanera calificó la conducta de Jaime García Paita (exportador) y Fernando Flores Choque (empresa de transporte) como contravención aduanera de contrabando conforme con el art. 181-b) y g); sin embargo, no discriminó a qué tipo contravencional sancionatorio se adecua la conducta del exportador y de la empresa transportista, estableciéndose la ausencia de una calificación específica de la conducta para cada sujeto procesal que causó indefensión al recurrente vulnerando los arts. 96-II y 168 del CTB, porque no identificó el cargo, acto u omisión que se atribuye a los responsables de la contravención, puesto que la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

calificación de la conducta del exportador en la comisión de un ilícito tributario aduanero de contrabando no puede ser la misma que la de la empresa de transporte.

De lo anteriormente señalado se evidencia que el Acta de Intervención Contravencional, no estableció la responsabilidad que corresponde al transportista en el presunto ilícito, tampoco citó la normativa que hubiera contravenido sino que estableció la tipicidad general del art. 181-b) y g), sin individualizar qué le corresponde al importador y al transportista; consecuentemente, se evidencia que la Resolución Sancionatoria no contiene los fundamentos de hecho y derecho que respalden su motivación a efectos de ser un acto administrativo completo y sin vicios que vulneren el principio del debido proceso en su elemento esencial derecho a la defensa de todo administrado, motivo por el cual, se ratificó en todos y cada uno de los fundamentos de la resolución jerárquica.

Citó la Resolución Jerárquica AGIT-RJ/0257/2010 de 20 de julio y la Sentencia Constitucional 584/2006-R de 20 de julio.

## II.1. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Potosí, manteniendo firme y subsistente la resolución jerárquica.

## III. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, la Administración Aduanera controvierte la decisión de anular lo obrados con reposición de obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-004/2011 de 2 de diciembre, ordenando a la Administración Aduanera individualizar la conducta del exportador y el transportista; al efecto, acusa que se trata de una resolución ultra petita y que los involucrados no desvirtuaron lo afirmado por la entidad.

Por su parte, la autoridad demandada indicó que la Administración Aduanera al dictar el Acta de Intervención Contravencional no fue específica en el momento de individualizar la conducta del exportador y de la empresa de transportes, vulnerando los arts. 96-II y 168 del CTB y causando indefensión del recurrente, quien reclamó expresamente dicha omisión.

## V. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver y, en el marco de la controversia planteada, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. De fs. 61 a 70 de la carpeta 2, cursa el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-004/2011 de 2 de diciembre, en la que la Administración Aduanera señala que efectuó la revisión documental de las DUE's 2011/543/C-512 y 2011/543/C-513,

concluyendo que consignan como exportador a Jaime García Paita y señalan “demás aparatos para mezclar (betón)-hormigoneras”. En cuanto a los documentos soporte señaló que cuenta con factura comercial de exportación, lista de empaque, MIC/DTA, carta porte internacional y certificado de salida.

También dejó constancia de las siguientes observaciones: llenado incorrecto de las DUE's, documentación no presentada, descripción genérica de la mercancía, partida arancelaria, domicilio declarado inexacto.

Identificó como presuntos responsables a Jaime García Paita y a Fernando Flores Choque, representante legal de la empresa de transportes ORIENT TRUCK FF SRL, y en el punto VI, señala: “De la relación de los hechos descritos precedentemente, se presume que los sindicados han incurrido en la comisión de contrabando contravencional de conformidad a lo dispuesto en el art. 181 del Código Tributario Boliviano, incisos b) y g) y modificaciones realizadas por el art. 56 del Capítulo XII del Presupuesto General de la Nación 2009 y el parágrafo II del art. 21 de la Ley 100 de 04/04/2011”.

El Acta de Intervención Contravencional fue notificada a Jaime García Paita en Secretaría y mediante cédula a Fernando Flores Choque.

2. Finalmente, se emitió la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-006/2013 de 21 de febrero de 2013, declarando probado el contrabando acusado.
3. Planteado recurso de alzada por Fernando Flores Choque, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Chuquisaca, con Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0174/2013 de 8 de julio, confirmó la Resolución Sancionatoria en Contrabando (fs. 101 a 106 de la carpeta 1).
4. Planteado recurso jerárquico fue resuelto con la resolución jerárquica impugnada en el presente proceso, con la que la AGIT anuló la resolución de alzada con reposición de obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-004/2011 de 2 de diciembre, ordenando a la Administración Aduanera emitir nueva acta de intervención que individualice la tipicidad incurrida por el exportador y el transportista y que esté debidamente fundamentada con argumentos de hecho y de derecho (fs. 160 a 168 de la carpeta 1).

El fundamento de tal decisión, radica en que la Administración Aduanera no estableció la responsabilidad que corresponde al transportista en un ilícito de contrabando; asimismo, no citó la normativa que hubiera contravenido y estableció de manera general la tipicidad de los incs. b) y g) del art. 181 del CTB; consecuentemente, no contiene los fundamentos de hecho y derecho que respalden su motivación a efecto de ser un acto administrativo completo, sin vicios que vulneren el principio del debido proceso y su elemento principal que es el derecho a la defensa de todo administrado.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 47/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

5. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho hasta la emisión del decreto de autos para sentencia. También se cumplió con la notificación de Fernando Flores Choque como tercero interesado, quien no se apersonó al proceso.

## VI. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Respecto a las nulidades debemos señalar que: Para el tratadista Guillermo Cabanellas, la nulidad "constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos" (Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo III. Ed. Heliasta. Bs.As. Argentina. Pág. 52.); para Alsina la nulidad "es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello" (Alsina Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Tomo IV. Ed. Ediar. Bs.As. Argentina Pág. 627).

En el orden legal, los párrafos I y II del artículo 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece que: *I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior. II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.* La anterior norma es complementada con el artículo 55 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo que expresamente dispone: *"Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, **de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas**".* De tal forma, que la autoridad administrativa tributaria puede disponer la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo siempre y cuando se haya ocasionado indefensión a los administrados o se lesione el interés público.

La Sentencia Constitucional 0275/2012 de 4 de junio de 2012, ha establecido que toda resolución sea jurisdiccional o administrativa a fin de garantizar el debido proceso, exige a la autoridad administrativa exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la Resolución Administrativa, para que la parte afectada por la Resolución Administrativa sepa exactamente cuáles son las razones de motivaron decisión final y si quiere, posteriormente poder impugnar esa resolución, la citada Sentencia Constitucional expresamente señala "...La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso '...exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos,

*realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión”.*

Por otro lado, se debe indicar que el derecho a la defensa, conforme la Sentencia Constitucional 0024/2005 de 11 de abril de 2005, en materia de procedimiento administrativo comprende el derecho a la motivación o justificación de la resolución administrativa, en ese sentido, la referida Sentencia Constitucional expresamente señala: “(...)Respecto al derecho de defensa en el procedimiento administrativo, la doctrina reconoce que al igual que la defensa en juicio, consagrada constitucionalmente, es también un derecho aplicable al procedimiento administrativo, comprendiendo los derechos: a) a ser oído; b) a ofrecer y producir prueba; c) a una decisión fundada; y d) a impugnar la decisión; razonamiento coincidente con el expresado por la jurisprudencia constitucional que, en la SC 1670/2004-R, de 14 de octubre, estableció la siguiente doctrina jurisprudencial “(...) es necesario establecer los alcances del derecho a la defensa reclamado por la recurrente, sobre el cual este Tribunal Constitucional, en la SC 1534/2003-R, de 30 de octubre manifestó que es la: ‘(...) potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos; interpretación constitucional, de la que se extrae que el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos: i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) el derecho a presentar prueba; iii) el derecho a hacer uso de los recursos; y iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal” (las negrillas son nuestras)”.

De la precedente jurisprudencia constitucional se establece que el derecho a la defensa contiene entre otros elementos, el derecho obtener una decisión fundada o dicho de otra forma a una Resolución Administrativa motivada o justificada, que implica exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la Resolución Administrativa, para que la parte afectada por la Resolución Administrativa sepa exactamente cuáles son las razones que motivaron la decisión final y posteriormente poder impugnar esa resolución. Sobre la falta de motivación de la resolución administrativa (sobre todo en materia de sanciones administrativas), la Sentencia Constitucional 0873/2013 de 20 de junio de 2013 ha fijado con claridad que esta falta implica la lesión al derecho a la defensa y por ello señala: “La insuficiente motivación y fundamentación de las resoluciones administrativas en sede administrativa implica lesión



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

*del derecho a la defensa, por cuanto se da lugar a incertidumbre al procesado respecto al por qué de determinada sanción, tal cual ha ocurrido en autos”.*

Así también se debe considerar que la potestad sancionadora en vía administrativa está sometida a los mismos principios rectores de las leyes penales ordinarias no obstante que ambas son materias distintas, por lo tanto en el Derecho Administrativo debe también observarse los principios de legalidad, tipicidad, principio de presunción de inocencia, antijuricidad e imputabilidad dolosa o culpable. Estos principios inspiradores de orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, porque ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Así reconoció este Tribunal en la Sentencia N° 159/2012 de 6 de junio de 2012 al disponer: "... en el ejercicio del *ius puniendi* la sanción especial en función a un deber tributario, aplicable al deber específico que surge de la relación entre la administración y el sujeto pasivo no puede estar desviada de la aplicación de los principios fundamentales del ejercicio del derecho punitivo del Estado, pues no está aislado de los preceptos y garantías constitucionales básicos, por cuanto el procedimiento sancionador debe constituir una garantía fundamental para el ejercicio de la potestad sancionadora, es decir, sancionar de manera adecuada y, sobre todo, porque permite a los ciudadanos hacer efectivas todas las garantías que se le reconocen frente al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado"; principios inmersos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril 2002, así el art. 71 establece las sanciones administrativas que las autoridades competentes imponen a las personas, deben estar inspiradas en los principios de legalidad, de tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

A tal efecto, el art. 72 de la LPA dispone que las sanciones sólo pueden ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas en norma expresa; el principio de tipicidad (art. 73. I de la LPA) refiere que son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias; mientras que el principio de presunción de inocencia (art. 74 LPA), mantiene tal situación mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo.

En este marco legal, cualquier sanción debe determinarse tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión, no siendo correcto que el proceso sancionador sólo se limite a establecer responsabilidades, sin antes comprobar si existe o no una infracción atribuible al sujeto pasivo; en el caso de análisis, el accionante en ejercicio de su derecho a la defensa, denunció que en la instancia administrativa se prescindió de la prueba de descargo que considera decisiva para demostrar que no existió ninguna contravención.

En la especie, si bien el proceso concluyó con la resolución jerárquica ahora impugnada; no es menos evidente que en la instancia administrativa se presentan dos fases: una eminentemente **inquisitiva** que finaliza con la emisión de la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-010/2013, y, otra de carácter **garantista** donde el administrado justiciable tiene a su alcance los instrumentos para la

defensa de sus derechos frente a una eventual agresión por parte del poder estatal, que tiene lugar en el establecimiento de límites vinculados al poder, a fin de maximizar la realización de esos derechos y minimizar sus amenazas, límites propios del nuevo Estado Constitucional de Derecho que inspira y promueve la nueva Constitución y el desarrollo de sus principios por parte de las normas especiales como formas e instrumentos, para evitar el ejercicio arbitrario del poder, por cuanto en esta segunda fase administrativa de impugnación, por mandato constitucional y los principios de igualdad de las partes ante el juez y verdad material (art. 180 de la CPE), no puede prescindirse de los presupuestos procesales que el justiciable goza para lograr el objetivo que se le imparta justicia.

En el caso de autos, por efecto del Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-004/2011 de 2 de diciembre, se emitió la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-006/2013, que declaró probada la comisión de contravención aduanera de contrabando en contra de Franz Escalera Aquino y Fernando Flores Choque (representante legal de la empresa de transporte ORIENT TRUCK FF SRL.), acto administrativo que fue confirmado con la Resolución Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0174/2013 de 8 de julio, actos que fueron anulados con la resolución jerárquica que dio inicio al presente proceso contencioso administrativo a instancia de la Administración Aduanera al haberse dispuesto la nulidad de obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional inclusive, en razón del incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 96 de la Ley 2492, (falta de individualización de la tipicidad incurrida por el exportador y la empresa transportadora).

La normativa transcrita precedentemente y el análisis y fundamento contenido en resolución jerárquica por la AGIT, permite concluir que el Acta de Intervención Contravencional realiza de manera general su diagnóstico de la comisión de contravención aduanera de contrabando atribuida a Franz Escalera Aquino y a Fernando Flores Choque, sin efectuar una adecuada fundamentación de los hechos y su subsunción en la normativa legal aplicable al caso, de forma individual y de manera fundamentada, lo cual efectivamente afectó el derecho al debido proceso y a la defensa de los administrados, que obviamente deriva en la aplicación del art. 36 - I y II de la Ley del Procedimiento Administrativo (Ley 2341), norma complementada con el art. 55 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo, que faculta a la autoridad administrativa **de oficio o a petición de parte**, a disponer en cualquier estado del procedimiento, la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptar las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas, máxime, que la potestad sancionadora que tiene la Administración Aduanera para imponer sanciones por contravenciones aduaneras debe estar sujeta a los principios, derechos y garantías constitucionales, como la normativa tributaria y aduanera, en resguardo de los cuales, la Autoridad General de Impugnación Tributaria obró conforme a derecho en su determinación que no resulta *ultra petita*.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de





Estado Plurinacional de Bolivia  
 Órgano Judicial

Exp. 47/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

fojas 36 a 39 vta., Planteada por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, en consecuencia, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1883/2013 de 14 de octubre dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

Regístrese, notifíquese y archívese.

*[Signature]*  
 Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

*[Signature]*  
 Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

*[Signature]*  
 Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

*[Signature]*  
 Antonio Guido Cámpero Segovia  
**MAGISTRADO**

*[Signature]*  
 Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

*[Signature]*  
 Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

*[Signature]*  
 Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

*[Signature]*  
 Maritza Suntuera Juaniquina  
**MAGISTRADA**

*[Signature]*  
 Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**

*[Signature]*  
 Sandra Magaly Mendiivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
 ORGANISMO JUDICIAL DE BOLIVIA  
 SALA PLENA

GESTIÓN 2017

EXPEDIENTE N° 355 FECHA 3 de mayo

DE RAZÓN N° 1/2017

Conforme

VOTO DISIDENTE:

*[Signature]*  
 Sandra Magaly Mendiivil Bejarano  
 SECRETARIA DE SALA  
 SALA PLENA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA